

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES
VS.
REPÚBLICA DE ARAVANIA
Memorial de la Representación del Estado

ÍNDICE

I. BIBLIOGRAFÍA	3
1.1. Libros y documentos legales	3
1.1.1. Tratados y Acuerdos Internacionales	3
1.1.2. Soft Law	3
1.1.3. Doctrina	3
1.2. Casos Legales	3
II. ABREVIATURAS	5
III. INTRODUCCIÓN	5
IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	5
V. EXCEPCIONES PRELIMINARES	10
5.1. Incompetencia de la Corte en razón de la persona	10
5.2. Violación del principio de subsidiariedad	13
5.3. Incompetencia en razón del territorio	16
VI. CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS	18
6.1. Análisis del cumplimiento a la CADH por parte de Aravia	18
6.1.1. El Estado de Aravia reconoció la personalidad jurídica de A.A.	18
6.1.2. Las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas, en relación a la inmunidad diplomática de Hugo Maldini	19
6.2. Inexistencia de responsabilidad sobre la presunta Trata de Personas y las Condiciones Laborales	22
6.3. Inexistencia de omisión en la supervisión del Acuerdo de Cooperación	23
6.4. Garantía de acceso a la justicia y reparación	24
6.5. Reparación económica otorgada a A.A.	26
VII. DERECHO APLICABLE	27
• Principio de soberanía y no intervención	28
7.3. Jurisdicción territorial y excepcionalidad de la extraterritorialidad	29
7.4. Responsabilidad internacional del Estado y el estándar de debida diligencia	29
VIII. PETITORIO DEL ESTADO	31

I. BIBLIOGRAFÍA

1.1. Libros y documentos legales

1.1.1. Tratados y Acuerdos Internacionales

- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
- ✓ Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, suscrita en Palermo, Italia, en diciembre del 2000.
- ✓ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, suscrita en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.
- ✓ Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, suscrito en Palermo, Italia, en diciembre del 2000.
- ✓ Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita en Viena, Austria, el 18 de abril de 1961.
- ✓ Convención sobre las Misiones Especiales, suscrita en Nueva York, Estados Unidos, el 16 de diciembre de 1969.
- ✓ Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrito en Ginebra, Suiza, el 28 de junio de 1930.
- ✓ Convenio No. 105 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrito en Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1957.

1.1.2. Soft Law

1.1.3. Doctrina

1.2. Casos Legales

- ✓ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.
- ✓ Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475.

- ✓ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.
- ✓ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- ✓ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.
- ✓ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.
- ✓ Corte IDH. Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463.
- ✓ Corte IDH. Caso Mévoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265.
- ✓ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.
- ✓ Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.
- ✓ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.
- ✓ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- ✓ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2016.
- ✓ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.
- ✓ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

II. ABREVIATURAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA

III. INTRODUCCIÓN

La República de Aravania, en el marco del caso A.A. y otras 9 mujeres vs. República de Aravania, comparece ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para presentar sus argumentos en relación con las alegaciones formuladas en su contra.

En el presente escrito, se demostrara que la Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de competencia en razon de la persona y del territorio, ademas de no cumplirse con el principio de subsidiaridad.

Asimismo, en caso de que dichas excepciones no sean aceptadas, el Estado demostrara que no es responsable de las presuntas violaciones a los derechos humanos alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y que ha actuado dentro del marco legal e internacional protectivo de los derechos humanos de las presuntas victimas y la peticionante.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

La República de Aravania limita al sur con el Estado Democrático de Lusaria, país que destaca por poseer de manera natural en su territorio la “*Aerisflora*”, una planta con propiedades de filtración de contaminantes acuáticos, esta planta fue estudiada y trabajada para potenciar su capacidad de absorción y purificación de nutrientes indeseados en el agua de lluvia,

paralelamente se diseñaron sistemas que maximizan aún más el potencial de esta planta, creando un modelo sostenible y eficiente para el tratamiento de aguas de lluvia a gran escala, siendo este proceso el núcleo de las denominadas “ciudades esponja”.

Tanto Aravia como Lusaria son países proclives a graves inundaciones y/o implacables sequías, en mayo del 2012 Aravia fue afectada por una grave y crítica inundación, situación que llevó al Gobierno, por medio de representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Medio Ambiente, en junio del mismo año a realizar una visita *in situ* a Lusaria, para observar los servicios brindados por la empresa EcoUrban Solutions y sus haciendas de cultivo de la *Aerisflora*.

Por ello tanto Aravia como Lusaria llegaron a un entendimiento, dando así lugar a la firma de un Acuerdo de Cooperación, destinado al comercio y a la trasplante de la *Aerisflora*, el 2 de julio de 2012; ambos Estados acordaron que la empresa EcoUrban Solutions sería la responsable del proyecto (Artículo 3.2), Lusaria se comprometió a enviar mensualmente a Aravia informes sobre las actividades y las condiciones laborales, también se estableció que Aravia posee la facultada de realizar visitas de supervisión en las instalaciones de las actividades sin previo aviso (Artículo 3.3), ambas partes establecieron que las actividades realizadas por Lusaria en territorio de Aravia serían consideradas parte de la "*Misión Especial del Acuerdo de Cooperación*" (Artículo 5.1).

También el Acuerdo de Cooperación entre ambos Estados, estipular que las condiciones laborales deberán ser compatibles con la dignidad de las personas y la observación de los derechos humanos (Artículo 23), el estatus del personal de trabajo será facilitado por ambas partes, a su vez Aravia se compromete a brindar a dos personas designadas por Lusaria los privilegios, exenciones e inmunidades otorgadas al personal administrativo y técnico de una misión diplomática (Artículo 50).

También el Acuerdo prevé la existencia de mecanismos de resolución de controversias, contemplados en el Artículo 71 del mismo, el 16 de julio de 2012 la Finca El Dorado fue elegida por EcoUrban Solutions como la hacienda lusariana destinada a producir y trasplantar *Aerisflora*, siendo esta hacienda propiedad del empresario Hugo Maldini, pionero en el comercio de la *Aerisflora*.

Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2012, Maldini publicó videos publicitarios en la plataforma de *ClickTik*, relatando los beneficios que podrían ser adquiridos por trabajar en la hacienda, esta estrategia de marketing por parte de Maldini fue producida por una visita previa a la República de Aravania.

El 24 de octubre de 2012, Hugo Maldini fue nombrado como Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la Aerisflora, un día después, Lusaria envió una nota diplomática a Aravania comunicando que a Maldini se le aplicarían los beneficios establecidos en el artículo 50 del Acuerdo.

A.A. nació en Aravania el 14 de marzo de 1989, en el pueblo rural de Campo de Santana, fue criada por su madre M.A., que desempeñaba un trabajo en el rubro de la ganadería, a sus 22 años A.A. conoció a un hombre con quien sostuvo una relación, de la cual resultó embarazada, provocando el abandono de su pareja, posteriormente tuvo a su hija, F.A., el 2 de mayo de 2012.

A.A. se cruzó en agosto de 2012 con los videos de Hugo Maldini en la plataforma de *ClicTik*, despertando su interés, A.A. comenzó a comentar, compartir y darle “me gusta” a los videos de Maldini, el 17 de agosto de 2012 A.A. envió un mensaje mostrando su interés por el trabajo, en la respuesta recibida por Maldini, explicó que el trabajo de la Aerisflora había permitido a muchas madres lograr sus objetivos de educación familiar y que no se requería experiencia previa.

El 21 de agosto de 2012 A.A. envió un correo electrónico a la cuenta proporcionada por Maldini, donde expresaba su deseo por trabajar, en respuesta fue contactada por Isabel Torres, encargada del proceso de contrataciones de la finca El Dorado.

La propuesta presentada a A.A. detallaba, que su puesto de trabajo estaría enfocado en la siembra y cultivo de Aerisflora, con jornadas laborales de 48 horas a la semana y con un día de descanso semanal, se le exigía trabajar con independencia de las condiciones climáticas, el salario recibido sería por metro cuadrado (m²) de Aerisflora (US\$1.00), tendría acceso a los programas de seguridad social, (salud y educación), finalmente se le pagaría el viaje a Lusaria para ella y sus dependientes, así como un permiso especial de trabajo.

A.A. aceptó la propuesta, envió la documentación requerida e incorporó a F.A. y M.A. en los beneficios de seguridad social, recibió por correo postal la documentación que le permitiría

ingresar a Lusaria, el 24 de noviembre de 2012 A.A., M.A. y F.A. junto a otras 60 mujeres nacionales de Aravania y sus dependientes fueron a Lusaria, una vez ahí fueron recibidas por Isabel Torres.

En sus primeras semanas de trabajo en El Dorado A.A. notó que las mujeres estaban encargadas del cultivo de Aerisflora, el trabajo de A.A. en la hacienda lusariana estuvo marcado por la explotación, el abuso, la denigración y la violencia.

En septiembre de 2013 se solicitó que las trabajadoras apoyaran en la preparación de la Aerisflora para el viaje a Aravania, lo que intensificó el trabajo y requirió que todas vivieran y durmieran en la finca, para acogerlas, rodearon el área con malla metálica de 2,5 metros de altura e implementaron un sistema de seguridad que incluía vigilancia las 24 horas. con cámaras y personal encargado de monitorear la entrada y salida de las personas.

El 21 de septiembre de 2013, A.A. se trasladó a vivir a la finca, cada día se presentaba a las 6 a.m. para trabajar, preparando el terreno para extraer la Aerisflora, a las 12 p.m. hacía su única pausa, dirigiéndose al comedor junto a otras mujeres a preparar el almuerzo para todos los trabajadores.

El 3 de enero de 2014 A.A. y otras 9 mujeres fueron elegidas para ir a Aravania por una semana a trasplantar la Aerisflora, un día antes del viaje A.A. escuchó que una mujer fue víctima de violencia sexual por parte de un encargado de la vigilancia, el 5 de enero de 2014 las 10 mujeres llegaron a Aravania con la compañía de Hugo Maldini, todas ellas compartieron por una semana una única residencia de 50 m² con dos habitaciones, una cocina y un baño compartido.

La trasplantación de Aerisflora no fue fructífera, caso que molestó a Maldini y comunicó a las mujeres que debían quedarse una semana más para cumplir con lo estipulado en el Acuerdo de Cooperación, en ese instante A.A. se quejó con Maldini y exigió que le realizaran sus pagos pendientes y que debería quedarse en Aravania.

El 14 de enero de 2014 A.A. fue a denunciar lo sucedido a la policía de Aravania en la ciudad de Velora, explicando detalladamente todo lo que había atravesado, desde su primer contacto con Maldini, describiendo las condiciones en las cuales se encontraba, contando que habrían otras 59 mujeres trabajando en Lusaria, y que había llegado Aravania con 9 de ellas, en la tarde

de ese mismo día la policía de Velora analizó las redes sociales de Maldini con el fin de verificar el relato de A.A.

Posteriormente la policía fue al lugar donde A.A. dijo que se encontraba su estancia, para comprobar la veracidad de su testimonio, las otras 9 mujeres no fueron halladas en lugar, sin embargo, se observó en la residencia descrita, camas desarregladas y ropa femenina, Hugo Maldini fue arrestado, previa orden de detención emitida por el Juez 2o de lo Penal de Velora, un día después, Maldini fue presentado ante el Juez 2o de lo Penal, a quien informó tener inmunidad, conforme al Acuerdo de Cooperación.

El 15 de enero de 2014 se comunicó lo sucedido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, solicitando así formalmente que se renunciara a la inmunidad de Hugo Maldini para ser investigado, procesado y eventualmente sancionado, Lusaria no renunció a la inmunidad de Maldini, argumentando que la inmunidad diplomática es un principio fundamental del derecho internacional público, asimismo se recalcó que Lusaria había cumplido con sus obligaciones y responsabilidades, paralelamente recordó que los hechos habrían ocurrido en territorio lusario y que cualquier responsabilidad penal tendría que ser juzgada por sus autoridades.

El 31 de enero de 2014 el Juzgado desestimó el caso, alegando que el acusado poseía inmunidad diplomática, A.A. acudió a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania, la cual apeló la decisión del Juzgado el 5 de febrero de 2014, en nombre de las 10 mujeres, decisión que fue reiterada por el Tribunal de Apelaciones de Velora, el 17 de abril de 2014.

El 1 de febrero de 2014 la Fiscalía Federal de Lusaria inició una investigación en contra de Hugo Maldini por los delitos de abuso de autoridad y trata de personas, tras una investigación, el 19 de marzo de 2015 Maldini fue condenado a 9 meses de prisión y la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante 5 años, por el delito de abuso de autoridad, no obstante, no se encontraron elementos suficientes para condenarlo por el delito de trata de personas, la sentencia quedó firme el 31 de marzo de 2015.

El 8 de marzo de 2014 la República de Aravania inició un procedimiento de resolución de controversias en contra de Lusaria, alegando la violación al artículo 23 del Acuerdo, el 17 de septiembre de 2014 el Panel Arbitral Especial falló a favor de Aravania, y condenó a Lusaria al

pago de US\$250.000, como resultado de este procedimiento arbitral, Aravania consideró que A.A. debería recibir US\$5.000 por el incumplimiento de Lusaria de garantizarle condiciones laborales adecuadas.

El 1 de octubre de 2014 la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), alegando la responsabilidad internacional de Aravania por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y con el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará, en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres, se alegó que ellas habían sido víctimas de trata, y Aravania no previno las actividades desarrolladas en el marco del Acuerdo de Cooperación, también se manifestó que los recursos internos habían sido agotados con la decisión del 17 de abril de 2014.

La petición fue recibida por la CIDH, notificando a la República de Aravania el 20 de mayo de 2016 a que presentara una respuesta, el 15 de diciembre del mismo año la República de Aravania respondió, alegando incompetencia en razón de persona, ya que solo A.A. estaba identificada como víctima, también presentó una excepción preliminar alegando la violación al principio de subsidiariedad, señalando que A.A. recibió una indemnización, y finalmente interpuso una excepción en razón del lugar, al considerar que hechos denunciados ocurrieron fuera de su jurisdicción.

V. EXCEPCIONES PRELIMINARES

Con respaldo del marco legal y conforme al artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Aravania plantea las siguientes excepciones preliminares dentro del **caso A.A. y otras 9 mujeres vs. República de Aravania**.

5.1. Incompetencia de la Corte en razón de la persona

El estado de Aravania alega que, salvo A.A., las otras 9 (nueve) presuntas víctimas no han sido plenamente identificadas ni por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ni por la ONG “Clínica de apoyo y reintegración para las víctimas de Trata”, hasta la fecha de presentación de este escrito.

Dicho aspecto, en inicio, contraviene el requisito de “identificación de las víctimas” previsto en el Artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH. La determinación clara de las víctimas es un requisito fundamental, ya que permite evaluar la existencia de violaciones concretas y, en su caso, establecer medidas de reparación personalizadas.

Ademas de ello, tambien vulnera el principio de “individualización de las víctimas” reiterado en distintos pronunciamientos jurisprudenciales de la misma Corte IDH.

La Corte IDH ha señalado que la determinación de víctimas específicas es fundamental para garantizar en primer lugar, el derecho a la reparación y, en segundo lugar para la determinación de la existencia o no, de la responsabilidad internacional que pueda ser atribuida a un Estado.¹

Como la Corte lo ha señalado, esta situación impide que el Estado ejerza adecuadamente su derecho de defensa, ademas de afectar la garantía del debido proceso y contravenir los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos.

En el *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana* (2012), la Corte reiteró que la falta de identificación de víctimas puede afectar el derecho de defensa del Estado demandado, puesto que impide la presentación de pruebas específicas², y por lo tanto, incide en el ejercicio pleno del derecho al principio y garantía del debido proceso.

En ese sentido, en el presente caso, es evidente que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no ha presentado información suficiente sobre la identidad de las 9 (nueve) mujeres que, junto con A.A., serían presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos, en contravención directa del Artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH, y del principio de “individualización de las víctimas” reconocido en la jurisprudencia de la referida corte internacional.

Los peticionantes, tampoco han justificado su imposibilidad de identificar a las referidas presuntas victimas, y mucho menos, han emitido un criterio que respalde fundamentadamente,

¹ Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, 2004, párr. 77

² Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (2012), párr. 34.

la existencia de violaciones masivas o colectivas de los derechos humanos, que bajo ningun criterio puede ser atribuido al Estado.

La jurisprudencia internacional, no solo en materia de derechos humanos, sino tambien en materia de derecho penal internacional, ha establecido los estándares aplicables a la valoración de la existencia o no de violaciones masivas y colectivas cometidas en contra de un grupo de personas, exigiendo parámetros objetivos que deben tenerse en cuenta, como la identificación del grupo de victimas, la afectación de un grupo “significativo” de personas y los parámetros de violación generalizada y sistemática de sus derechos.

Dicho razonamiento, tambien ha sido aplicado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, por ejemplo, en el caso *Velasques Rodrigues c. Honduras*, en el cual, a momento de valorar las desapariciones forzadas sistemáticas, se determino que de manera previa a ser imputadas al Estado, las mismas deben ser resultado de patrones de represión objetivos y no solo de hechos asilados.³

Tambien existen otros precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte IDH, reiterando la importancia de la individualización de las víctimas, principalmente:

- *Caso Bueno Alves vs. Argentina* (2007), en el que la Corte IDH determinó que el derecho a la reparación solo puede garantizarse a personas debidamente identificadas dentro del proceso.⁴
- *Caso Baldeón García vs. Perú* (2006), en el que la Corte estableció que la falta de individualización de víctimas impide evaluar adecuadamente la existencia de violaciones a los derechos humanos.⁵

Finalmente, con relacion al derecho y garantía del Derecho a la defensa, resulta pertinente precisar que el mismo es un principio esencial en los procedimientos ante la Corte IDH y que está reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

³ Corte IDH, *Caso Velasques Rodrigues c. Honduras*, parr. 147.

⁴ Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina* (2007), párr. 91.

⁵ Corte IDH, *Caso Baldeón García vs. Perú* (2006), par. 97.

Asimismo, en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú* (2000), la Corte IDH destacó la importancia del respeto y garantía del debido proceso, que implica que los Estados tengan la oportunidad real de defenderse frente a acusaciones específicas y bien fundamentadas.⁶

En conclusión, la Corte IDH debe aceptar la excepción de admisibilidad planteada por el Estado de Aravania, por que la Peticion no cumple con el Artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH, vulnera el principio de “identificación de las victimas” establecido por la jurisprudencia internacional, además de los principios y garantías del derecho a la defensa y el debido proceso, de las que goza el Estado.

5.2. Violación del principio de subsidiariedad

En el presente caso, el Estado de Aravania, no fallo en su deber de protección establecido en el Artículo 1.1 de la CADH, puesto que la petición fue debidamente procesada por todos sus órganos competentes incluido su poder judicial, lo cual elimina toda posibilidad de que la Corte IDH admita la petición y decida sobre aquello que ya ha sido objeto de pronunciamiento del Estado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su Artículo 46.1.a que los peticionarios deben agotar los recursos internos antes de acudir al Sistema Interamericano.

Según este principio, los órganos de protección de los derechos humanos de dicho sistema, tienen competencia para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados, siempre que sus autoridades nacionales hayan tenido la oportunidad de resolver una presunta violación de derechos humanos y que *hayan fallado en su deber de protección*, establecido en el Artículo 1.1 de la referida Convención.

Citando asimismo el *Caso Velasquez Rodriguez vs. Honduras* (1987), la Corte IDH estableció que la subsidiariedad involucra que *"el Sistema Interamericano no puede sustituir a los tribunales nacionales"*.⁷ Así también dentro del *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú* (2006),

⁶ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú* (2000), par. 120.

⁷ *Caso Velasquez Rodriguez vs. Honduras* (1987), par. 61.

se reiteró que la carga de probar la ineffectividad de los recursos internos recae en los peticionarios.⁸

En este caso, el Estado de Aravania sostiene que A.A. tuvo acceso oportuno a instancias ejecutivas y judiciales del país, incluyendo la posibilidad de recurrir a las decisiones del Tribunal de Apelaciones de Velora, lo que prueba que existen mecanismos efectivos de protección dentro del país evidenciados en:

- **Presentación de la denuncia ante la Policía de Velora (14 de enero de 2014):** A.A. denunció los hechos ante la Policía de Velora, quienes realizaron una inspección in situ en Primelia y arrestaron a Hugo Maldini, obsérvese la voluntad del Estado de investigar los hechos denunciados.
- **Decisión del Juez 2° de lo Penal de Velora (31 de enero de 2014):** Aunque Lusaria no acepto renunciar a la inmunidad diplomática de Maldini, el estado de Aravania invoco oportunamente la vigencia de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, además del Artículo 50.1 del Acuerdo de Cooperación Bilateral, en cumplimiento a sus obligaciones y compromisos internacionales.
- **Procedimiento de apelación ante el Tribunal de Velora (17 de abril de 2014):** La Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una impugnación, la cual fue revisada en segunda instancia, garantizando el derecho de acceso a la justicia de A.A. El Estado de Aravania, en ejercicio de la garantía de la independencia de los poderes públicos, no puede intervenir ni influir en las decisiones del poder judicial, que garantizo la vigencia de los derechos de la peticionante oportunamente.
- **Intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania (15 de enero de 2014):** Se solicitó formalmente a Lusaria la renuncia a la inmunidad de Hugo Maldini para que pudiera ser juzgado en Aravania.

⁸ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú (2006), par. 127.

Por lo que en este caso, no se ha demostrado que el sistema de administración de justicia de la República de Aravania sea inefectivo o que hubiera una denegación de justicia. Por el contrario, el caso fue analizado por las instancias correspondientes.

Por otro lado, el Estado Democrático de Lusaria inició un juicio penal en contra de Hugo Maldini, condenándolo por el delito de abuso de autoridad y le impuso una inhabilitación de cinco años, para ejercer cargos públicos, además de condenarlo a una pena privativa de libertad de 9 (nueve) meses en el Estado de Lusaria.

Dicho aspecto, demuestra que el caso fue judicializado en la jurisdicción Lusariana competente, eliminando cualquier elemento de impunidad que pudiere ser alegado por la Peticionante.

Asimismo, en el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009), la Corte IDH estableció que la carga de probar que los recursos internos son inefectivos recae en la parte peticionaria (párr. 65). De manera similar, en *Caso Mémoli vs. Argentina* (2013), la Corte determinó que “la mera insatisfacción con una decisión judicial no equivale a una violación de derechos humanos” (párr. 36).

Contrario sensu, el artículo 46.2 de la CADH prevé excepciones al agotamiento de los recursos internos, cuando:

- No existe un recurso efectivo para la protección del derecho vulnerado.
- Existe un retardo injustificado en la decisión de los tribunales.
- Se imposibilita el acceso a los recursos internos.

En el presente caso, no se ha acreditado ninguna de dichas excepciones, ya que A.A. pudo presentar su denuncia, la cual fue investigada, y dio lugar al agotamiento de recursos de apelación en la jurisdicción de Aravania, considerando que además el estado de Lusaria también procesó al acusado.

Por lo cual, la Corte IDH no puede admitir la petición presentada en contra del Estado, en virtud del principio de subsidiaridad.

5.3. Incompetencia en razón del territorio

El Estado de Aravania sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) carece de jurisdicción para conocer este caso, dado que los hechos relacionados con el presunto delito de trata de personas ocurrieron en la República de Lusaria que es territorio extranjero (lugar exacto Finca El Dorado perteneciente a la empresa pública EcoUrban Solution).

Conforme al principio de territorialidad, Aravania solo puede ser responsable por hechos ocurridos dentro de su jurisdicción, salvo que existan circunstancias excepcionales que justifiquen la aplicación de una jurisdicción extraterritorial, lo cual no se cumple en este caso.

Sobre ello, es pertinente precisar lo establecido en el Artículo 1.1 de la CADH, que señala:

“(…) Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (…)”. (énfasis agregado).

En este caso, los hechos denunciados por A.A. y las demás presuntas víctimas ocurrieron en Lusaria, lo que demuestra que Aravania no tenía jurisdicción sobre estos actos:

- El reclutamiento de A.A. y otras mujeres ocurrió a través de videos y redes sociales manejadas por un ciudadano lusariano (Hugo Maldini),
- El traslado y las condiciones de trabajo de A.A. Se desarrollaron en la finca El Dorado, ubicada en Lusaria, bajo la administración de la empresa EcoUrban Solution, entidad del Estado lusariano.
- Los presuntos actos de trata de personas y explotación laboral sucedieron íntegramente en Lusaria, donde las mujeres fueron contratadas y trabajaron en condiciones que alegan fueron abusivas.
- El Estado de Aravania no tenía control efectivo sobre las víctimas ni sobre su lugar de trabajo, ya que toda la supervisión estaba a cargo de autoridades y empresas lusarianas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en múltiples ocasiones que la jurisdicción estatal en materia de derechos humanos se rige por el principio de territorialidad, salvo en casos excepcionales.

En el *Caso Vélez Loor vs. Panamá* (2010), la Corte IDH señaló que "como regla general, la jurisdicción de un Estado se limita a su propio territorio, salvo que ejerza *control efectivo* sobre personas o lugares fuera de él".⁹

En los hechos, el Estado de Aravanja no ejerció bajo ningún grado el control efectivo sobre las actividades realizadas dentro de la finca El Dorado, ni sobre las condiciones de trabajo en Lusaria, exclusivamente reservadas a la jurisdicción del estado de Lusaria.

En ese sentido, no podría imputarse al estado un hecho ilícito cometido por otro estado. Sin perjuicio de ello, el Estado exigió a Lusaria la renuncia a la inmunidad diplomática de Hugo Maldini.

En el *Caso Expulsiones de Dominicanos y Haitianos vs. República Dominicana* (2014), la Corte sostuvo que la jurisdicción extraterritorial solo se configura cuando existe un ejercicio directo de poder o control sobre individuos fuera del territorio nacional.¹⁰

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que un Estado puede ser responsable si, por omisión, facilita la ocurrencia de violaciones de derechos humanos dentro o fuera de su territorio.¹¹ Sin embargo, para que exista responsabilidad por omisión, debe demostrarse que el Estado tenía conocimiento previo y capacidad de prevenir los hechos, aspecto que no se acredita en este caso, ya que el Estado de Aravanja:

- No tenía conocimiento previo de las condiciones laborales en la finca El Dorado antes de la denuncia de A.A. en 2014.
- No podía ejercer su jurisdicción para supervisar condiciones laborales, en Lusaria.
- Cumplió con sus obligaciones internacionales al remitir informes sobre el Acuerdo de Cooperación y al activar los canales diplomáticos cuando se conocieron los hechos.

⁹ Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá* (2010), par. 98.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Expulsiones de Dominicanos y Haitianos vs. República Dominicana* (2014), par. 219.

¹¹ Corte IDH, *Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México*, 2009, párr. 243.

Por lo cual, tampoco puede atribuírsele responsabilidad internacional a Aravania por omisión, ya que los actos de trata y explotación laboral ocurrieron bajo la jurisdicción exclusiva de Lusaria. Ello, sin perjuicio de la solicitud de renuncia a la inmunidad diplomática de Hugo Maldini realizada a Lusaria.

VI. CONTESTACIÓN A LA PETICION DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS

6.1. Análisis del cumplimiento a la CADH por parte de Aravania

Es preciso desarrollar el contenido y alcance de los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, a las garantías judiciales y a la protección judicial, con el fin de exponer como Aravania cumplió con sus deberes como un Estado garante de derechos.

Paralelamente es necesario, dada la naturaleza del presente caso, comprender la relación de los sucesos frente al Acuerdo de Cooperación y otros Tratados Internacionales, sobre cooperación internacional, inmunidad diplomática y sobre la lucha internacional contra la trata y el tráfico de personas.

Se deben tomar en cuenta estos Tratados para lograr el entendimiento integro de todas las acciones que Aravania realizo dentro de su jurisdicción al momento de precautelar los derechos anteriormente mencionados.

6.1.1. El Estado de Aravania reconoció la personalidad jurídica de A.A.

Respecto a la personalidad jurídica, la Corte IDH expresó que toda persona tiene derecho a que se le reconozca como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales, además que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos y de deberes.¹²

Es sumamente complejo reconocer a una persona como sujeto de derechos, si la misma no está debidamente identificada.

Sobre ello, la Policía de Velora realizó las investigaciones pertinentes, a partir de la denuncia de A.A., llegando al lugar descrito por ella, encontrando prendas de vestir y

¹² Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párr.179.

corroborando la veracidad de lo relatado por A.A.. No obstante no se encontraron a más personas en el lugar, que menos pudieron ser identificadas hasta la fecha.

Conforme fue desarrollado previamente, en las excepciones planteadas, la República de Aravania no se encuentra en posición de reconocer la personalidad jurídica a individuos que no se encuentran debidamente identificados, tanto con nombres, apellidos o descripciones físicas pertinentes.

Sin embargo, respecto a A.A., Aravania sí reconoció su personalidad jurídica, ya que la misma está constituida como una persona titular de derechos y obligaciones dentro la jurisdicción de Aravania, aspecto que viabilizo la posibilidad de investigar los sucesos denunciados y y procurar la aprehensión de Hugo Maldini, todo esto, con el fin de precautelar los derechos contemplados en la CADH, en beneficio de la presunta víctima y peticionante.

Por los argumentos expuestos, es evidente que la República de Arania no violó el derecho a reconocer la personalidad jurídica de la presunta víctima, más al contrario, actuó con toda la predisposición de hacerlo valer, por lo tanto, Aravania si cumplió con sus responsabilidades internacionales y su deber como Estado garante de derechos.

6.1.2. Las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas, en relación a la inmunidad diplomática de Hugo Maldini

Las garantías y la protección judicial se constituyen en normas imperativas del derecho internacional, teniendo una íntima relación con el estado de derecho y con una sociedad plenamente democrática.

Ante la posibilidad de cualquier violación de los derechos humanos, cada Estado tiene el deber de garantizar a las víctimas las garantías y la protección judicial pertinente. En el presente caso, Aravania cumplió las mencionadas obligaciones, brindando garantías y protección judicial a A.A.

El respectivo análisis y la valoración de ambos derechos se realizará de manera conjunta, dada la íntima relación entre ambos.

Respecto a las garantías judiciales, la Corte IDH expresó que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos; recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, en el marco de la obligación general de los Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.¹³

Respecto a la protección judicial la Corte IDH ha manifestado que no solo deben existir recursos judiciales efectivos para las víctimas de violación a los derechos humanos, sino que también estos recursos deben implicar que los mismos sean idóneos para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.¹⁴

Un factor indispensable para comprender el actuar de Aravania es el estatus del denunciado, Hugo Maldini, un funcionario diplomático recibido por el Estado, el cual gozaba de los respectivos privilegios e inmunidades propias de un diplomático, amparados y estipulados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el Acuerdo de Cooperación Bilateral para la transplanstacion de la Aerisflora, suscrito con Lusaria.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece en su Artículo 31 que los representantes de un Estado y/o los agentes diplomáticos gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor, además de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa.

Dicho factor resultó sumamente limitante para el actuar del Estado de Aravania, no obstante, no resultó como factor de impedimento, argumento que será ahondado con detalle más adelante.

Aravania contó con las garantías judiciales efectivas para la protección de los derechos humanos, lo cual, se puede evidenciar de las investigaciones de las denuncias de A.A., además de la emisión de la orden de detención y el posterior arresto en contra de Hugo Maldini.

¹³ Corte IDH. Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463, Párr. 108.

¹⁴ Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475, Párr. 92.

Pese a ello, el acusado no fue condenado ni procesado debido a la inmunidad diplomática de la cual gozaba, lo que impidió al Estado de Aravania continuar con las respectivas acciones legales, con el riesgo de ocasionar un posible conflicto diplomático con Lusaria

Sobre la protección judicial, y debido al estatus del acusado, se debe tener en cuenta que es poco común el hecho de que un diplomático sea procesado por un crimen en un estado receptor. Pese a esta situación, el Estado de Aravania solicitó formalmente mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores, la renuncia a la inmunidad de Hugo Maldini a fin de que sea investigado, procesado y sancionado por los hechos denunciados por A.A.

Se debe tener en cuenta que si bien Lusaria no renunció a la inmunidad diplomática de Hugo Maldini, sí se encargó de procesarlo por el delito de abuso de autoridad, y de emitir una condena de 9 meses de prisión y la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante 5 años por el delito de abuso de autoridad.

Por otra parte, resulta pertinente mencionar el mecanismo de resolución de controversias iniciado por el Estado de Aravania en contra de Lusaria, que resultó en un fallo, por unanimidad, a favor de Aravania, ya que se condenó al Estado de Lusaria a pagar la suma de US\$250.000 al estado Aravanes.

Como resultado de dicho fallo, y tras considerar que la víctima A.A. debía ser indemnizada, Aravania indemnizó US\$5.000 a AA, por los daños sufridos y los incumplimientos de Lusaria de garantizarles condiciones laborales adecuadas dentro su territorio.

Cómo es posible observar la República de Aravania actuó de acuerdo a las normas internacionales, investigó lo denunciado por A.A., respetó la inmunidad diplomática de Hugo Maldini, y comunicó las denuncias que Maldini tenía en su contra a Lusaria, este actuar denota que la presunta víctima no solo contó con las garantías judiciales pertinentes, sino que recibió una indemnización de Aravania, que además hizo todo lo que estuvo a su alcance para precautelar los derechos de A.A.

El actuar de Aravania hace eco de su compromiso por precautelar los derechos humanos de sus ciudadanos en su territorio, además del cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de protección diplomática.

6.2. Inexistencia de responsabilidad sobre la presunta Trata de Personas y las Condiciones Laborales

La CIDH sostiene que el Estado de Aravania es responsable por la trata de personas de A.A. y otras 9 mujeres bajo los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento. Sin embargo, el Estado niega dicha responsabilidad por las siguientes razones:

Se debe considerar que la captación de A.A. y otras mujeres ocurrió en Aravania mediante redes sociales (específicamente por medio de la red social *ClicTik*) pero fue realizada por un ciudadano de Lusaria (Hugo Maldini) actuando en nombre de una empresa pública de Lusaria.

Dentro el Acuerdo de Cooperación entre Aravania y Lusaria, se establecía que Lusaria era responsable del reclutamiento y condiciones laborales de las trabajadoras, es por ello que el traslado y la explotación laboral fue realizado exclusivamente por dependientes de Lusaria, sin que Aravania tuviera control efectivo sobre las víctimas o su lugar de trabajo, a su vez el secuestro de sus documentos de identidad fue realizado por Isabel Torres una de las colaboradoras de Hugo Maldini, en Territorio Lusariano.

Asimismo, el hecho de que la investigación penal y las sanciones fueran aplicadas por las autoridades de Lusaria, confirmo que los hechos caían dentro de su jurisdicción y que eran ellos las autoridades competentes en el caso.

Otro aspecto a valorar es que Aravania es ha ratificado los principales tratados internacionales sobre trata de personas, incluyendo: La Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (2005) y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (2006), La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1996), La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1981).

Dentro la legislación interna del Estado, el Código Penal de Aravania tipifica sobre la trata de personas en el Artículo 145, estableciendo sanciones severas para quienes la cometan, se hace la citación pertinente del artículo:

(Código Penal de 1943) “*Artículo 145. Trata de personas 1. El que capte, transporte, traslade, acoja o reciba a personas, mediante el uso de la fuerza, amenazas, engaños, abuso de poder o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación, será penado con prisión de 5 a 17 años y multa de hasta trescientos mil dólares estadounidenses...*”.

En base a este argumento es propicio recordar que la Corte IDH establece que un Estado cumple con sus obligaciones en materia de trata si cuenta con un marco normativo adecuado y adopta medidas razonables para prevenir y sancionar este delito.¹⁵

Además, es oportuno recordar que el Estado de Aravania ejecutó las siguientes medidas al conocimiento de la denuncia de A.A.:

En primer lugar, investigó los hechos cuando se dio la denuncia de A.A. e inmediatamente se arrestó a Hugo Maldini el mismo día que fue presentada. Para evitar su fuga o una obstaculización en el proceso de investigación hecho por la policía de Velora.

También se solicitó formalmente al Estado Democrático de Lusaria que renunciara a la inmunidad diplomática establecida en el Acuerdo de Cooperación de Hugo Maldini para ser procesado en el Estado de Aravania.

A su vez, es fundamental recalcar que la CIDH comete una omisión importante, al no considerar que Aravania demandó a Lusaria en un procedimiento arbitral, logrando una compensación para A.A., estas acciones demuestran que el Estado actuó diligentemente y dentro de su competencia, no se le puede atribuir responsabilidad internacional por la presunta trata de personas.

6.3. Inexistencia de omisión en la supervisión del Acuerdo de Cooperación

La CIDH argumenta que Aravania no previno las actividades de trata de personas en el marco del Acuerdo de Cooperación con Lusaria. Sin embargo, esta afirmación carece de fundamento, ya que:

El Acuerdo de Cooperación fue negociado y ejecutado con plena transparencia. Se establecieron cláusulas de supervisión, tales como el artículo 23, que exigía informes periódicos sobre las condiciones laborales de los trabajadores, el artículo 71 estableció un

¹⁵ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2016. Párr.340.

mecanismo de solución de controversias que fue utilizado por Aravania cuando surgieron irregularidades.

El Estado de Araviana ejerció su facultad de supervisión. Aravania realizó visitas de inspección en las instalaciones de EcoUrban Solution en Lusaria. Y no recibió denuncias formales de trabajadoras antes del caso de A.A., lo que indica que no existían elementos para sospechar de trata de personas previamente.

Aravania litigó contra Lusaria por incumplimiento del Acuerdo. El Panel Arbitral Especial falló a favor de Aravania en 2014, confirmando que Lusaria incumplió sus obligaciones laborales. Como resultado, A.A. recibió una compensación de \$5,000, lo que desvirtúa la alegación de que el Estado no tomó medidas en su favor.

Por eso resulta pertinente considerar que según el *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* (2009), un Estado sólo incurre en responsabilidad por omisión si tuvo conocimiento previo del riesgo y no actuó (párr. 283).

Dado que Aravania no tenía indicios previos de trata de personas y explotación laboral, sí tomó medidas correctivas cuando se conocieron los hechos, no se le puede atribuir responsabilidad.

5.4. Garantía de acceso a la justicia y reparación

El Estado de Aravania sostiene que ha garantizado el acceso a la justicia y la reparación para A.A. y las demás presuntas víctimas, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que el derecho de acceso a la justicia no implica un derecho absoluto a una decisión favorable, sino a contar con mecanismos efectivos de investigación y sanción (*Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, 2012, párr. 192).

En este caso, A.A. tuvo acceso a instancias judiciales en Aravania, se llevaron a cabo investigaciones, se activaron canales diplomáticos para la rendición de cuentas de los responsables y se otorgó una compensación económica, lo que desvirtúa cualquier alegación de denegación de justicia o falta de reparación integral.

Por lo tanto, bajo el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que establece el derecho a un recurso judicial efectivo dentro de un plazo razonable. Y a consideración del *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), la Corte IDH señaló que "el deber de investigar no es de resultado, sino de medios razonables" (párr. 174). Es decir, los Estados deben garantizar que se realicen investigaciones, pero la falta de una condena no implica una violación automática de derechos humanos.

En el presente caso, A.A. tuvo acceso a los siguientes mecanismos en Aravia, como la presentación de la denuncia ante la Policía de Velora (14 de enero de 2014) A.A. denunció los hechos y proporcionó detalles sobre las condiciones en la finca El Dorado y en Primelia. Donde la actuación de la Policía de Velora verificó la veracidad de los hechos mediante inspecciones y pruebas en redes sociales.

Solicitud diplomática a Lusaria para la renuncia de inmunidad (16 de enero de 2014) El Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravia solicitó formalmente a Lusaria que renunciara a la inmunidad de Hugo Maldini para permitir su enjuiciamiento en Aravia. Pero Lusaria rechazó la solicitud y argumentó que los hechos debían juzgarse en su territorio siendo ellos competentes.

Decisión del Juez 2° de lo Penal de Velora (31 de enero de 2014) El Juez determinó que Hugo Maldini tenía inmunidad conforme al Acuerdo de Cooperación y archivó provisionalmente la causa. Siendo la razón principal y nuevamente la incompetencia por razón de territorio.

A razón de ello el Estado de Aravia sostiene que, aunque el proceso en Aravia no prosperó debido a la inmunidad diplomática de Hugo Maldini, la responsabilidad penal fue asumida por Lusaria, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Cooperación. Donde se continuó con:

Investigación y juicio en Lusaria, el 1 de febrero de 2014, la Fiscalía Federal de Lusaria inició una investigación contra Hugo Maldini por abuso de autoridad y trata de personas, el 19 de marzo de 2015, el Juzgado Federal de Canindé condenó a Maldini a 9 meses de prisión e inhabilitación de 5 años por el delito de abuso de autoridad.

Falta de pruebas para condena por trata de personas, aunque el Estado de Aravia habría deseado una condena más severa por los delitos cometidos al no solo implica los de Trata

también los de explotación laboral; en la jurisprudencia de la Corte IDH se ha sostenido que las decisiones judiciales internas deben ser respetadas cuando se basan en el debido proceso (*Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 2008, párr. 55).

Cumplimiento de la sanción en Lusaria, Hugo Maldini cumplió su condena y fue inhabilitado para ejercer cargos públicos, lo que demuestra que no hubo impunidad.

6.5. Reparación económica otorgada a A.A.

El derecho a la reparación integral está reconocido en el artículo 63.1 de la CADH. La Corte IDH ha sostenido que una reparación adecuada puede incluir compensación económica, rehabilitación y medidas de no repetición. Aquí se debe observar que cuando se firmó el acuerdo de cooperación se fijó:

Un procedimiento de resolución de controversias. En fecha 8 de marzo de 2014, la República de Aravania inició el proceso arbitral contra el Estado Demotratico de Lusaria por el incumplimiento del Acuerdo de Cooperación en materia de los derechos laborales para los trabajadores.

De la Decisión del panel Arbitral Especial (17 de septiembre de 2014), se tuvo que el Tribunal Arbitral un fallo a favor de Aravania y ordeno la Lusaria el pago de US\$250.000. como una indemnización general. Como resultado, el Estado de Aravania destinó US\$5.000 a A.A., como compensación por sus condiciones laborales. Con idea de buscar a futuro a las otras víctimas quienes no fueron debidamente identificadas. Y el monto sobrante de la indemnización fue destinado para las inundaciones en el territorio ya que en los primeros años las Aerisfloras plantadas en Aravania lograron tener una capacidad de absorción, con el paso del tiempo una gran mayoría de ellas murieron.

Siendo claro que el Estado de Aravania no hizo la negación de justicia. En cambio, buscó una vía aplicable según el marco normativo y el acuerdo de cooperación firmado entre los estados para obtener una reparación de daños a la víctima.

VII.DERECHO APLICABLE

El Estado de Aravania fundamenta su defensa con base en su normativa interna, el derecho internacional de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la doctrina sobre la responsabilidad internacional de los Estados y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Exponiendo el marco normativo y jurisprudencial aplicable utilizado en el caso.

7.1. Normativa Interna

Empezando desde la Constitución de 1967 del Estado de Aravania garantiza la protección de los derechos humanos en sus artículos:

- *Artículos 9 Los habitantes de Aravania tienen derecho a la vida, el honor, la libertad, la seguridad, el trabajo y la propiedad.*
- *Artículo 51 Las personas trabajadoras tienen derecho a una remuneración justa que asegure un bienestar decoroso*
- *Artículo 102 Las autoridades estatales deben respetar y garantizar los derechos humanos en todas sus actuaciones, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*

De igual forma dentro del Código Penal de 1943 tipifica y sanciona el delito de trata de personas; así también el delito de trabajo forzado, haciendo una descomposición de los tipos penales:

Artículo 145. Trata de personas

1. El que capte, transporte, traslade, acoja o reciba a personas, mediante el uso de la fuerza, amenazas, engaños, abuso de poder o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación, será penado con prisión de 5 a 17 años y multa de hasta trescientos mil dólares estadounidenses.

2. La explotación mencionada en el presente artículo incluirá la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios

forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos.

Como conductas típicas se fijan los verbos: *CAPTAR, TRANSPORTAR, TRASLADAR, ACOGER o RECIBIR*; así también se contemplan las conditio sine quanon: mediante el USO DE LA FUERZA, AMENAZAS, ENGAÑOS, ABUSO DE PODER o APROVECHÁNDOSE de una situación de vulnerabilidad; luego se observa una tendencia interna trascendente al ser mencionado: CON FINES DE EXPLOTACIÓN. Teniendo como consecuencia jurídica una sanción de privación de libertad de 5 A 17 AÑOS Y MULTA DE HASTA TRESCIENTOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES.

Y en su segundo paragrafo se amplia la definición de lo que entendemos por EXPLOTACIÓN, así mismo a futuro se prevé incluir OTRAS FORMAS de explotación sexual y/o PRÁCTICAS ANÁLOGAS de esclavitud

Artículo 237. Trabajo forzoso

El que sometiere a una persona a realizar un trabajo o prestar un servicio bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ofreciere voluntariamente, será penado con prisión de 6 a 10 años y multa de hasta doce mil dólares estadounidenses

El Estado de Aravania tiene como conducta típica al verbo de: SOMETER a personas a REALIZAR un trabajo o PRESTAR servicio; pero destaca que debe cumplirse una conditio sine quanon de estar BAJO AMENAZA y que la persona no se OFREZCA VOLUNTARIAMENTE. Resultando como consecuencia jurídica una sanción de 6 A 10 AÑOS Y MULTA DE HASTA DOCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES

7.2 Obligaciones Internacionales

- Principio de soberanía y no intervención

El principio de soberanía estatal es un pilar del derecho internacional público y está reconocido en el artículo 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas, que establece la igualdad soberana de los Estados y el principio de no intervención en asuntos internos.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha reiterado en varias ocasiones que la soberanía implica la competencia exclusiva de un Estado sobre su territorio ¹⁶

En el caso concreto, los hechos denunciados por A.A. ocurrieron en el Estado Democrático de Lusaria, lo que excluye la jurisdicción del Estado de Aravania sobre estos actos. La Corte IDH ha sostenido que la responsabilidad internacional de un Estado se activa únicamente cuando ejerce **control efectivo** ¹⁷ sobre las personas o hechos denunciados. En este caso, Aravania no tenía control sobre la finca El Dorado ni sobre la empresa EcoUrban Solution en Lusaria.

7.3. Jurisdicción territorial y excepcionalidad de la extraterritorialidad

La jurisdicción territorial es el criterio base para determinar la responsabilidad estatal en materia de derechos humanos. El artículo 1.1 de la CADH establece que los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos dentro de su territorio. La Corte IDH ha señalado que "como regla general, un Estado solo es responsable por los hechos ocurridos dentro de su jurisdicción"¹⁸

Observamos también de existen excepciones al principio de territorialidad, pero que en nuestro caso no se evidencia:

1. El Estado ejerce control efectivo sobre personas o territorios en otro país (*Caso López Burgos vs. Uruguay*, Comité de Derechos Humanos de la ONU, 1981, párr. 12.3).
2. La conducta del Estado tiene un efecto directo en los derechos humanos fuera de su territorio (*Caso Jaloud vs. Países Bajos*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2014, párr. 152).

7.4. Responsabilidad internacional del Estado y el estándar de debida diligencia

¹⁶ Caso Asunto de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra ella vs. Estados Unidos, 1986, párr. 202

¹⁷ Caso Vélez Loo vs. Panamá, 2010, párr. 98

¹⁸ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 2012, párr. 49

El derecho internacional establece que la responsabilidad de un Estado por violaciones de derechos humanos se configura cuando:

Existe un hecho ilícito atribuible al Estado¹⁹, pero no existe un hecho ilícito atribuible a Aravania, ya que la trata de personas ocurrió en Lusaria. El Estado incumple su obligación de prevenir, investigar, sancionar o reparar la violación²⁰. En este caso, el Estado de Aravania niega su responsabilidad porque no hubo falta de debida diligencia, pues Aravania investigó la denuncia de A.A. y solicitó la renuncia a la inmunidad de Maldini.

7.5.Obligación de prevenir y el estándar de debida diligencia

El artículo 6 de la CADH establece que los Estados deben adoptar medidas efectivas para prevenir la trata de personas. La Corte IDH ha sostenido que este deber se cumple cuando los Estados toman medidas razonables para evitar violaciones de derechos humanos. Para evaluar el cumplimiento del deber de prevención, la Corte IDH ha utilizado el estándar de debida diligencia, el cual implica:

1. Evaluar si el Estado tenía conocimiento previo del riesgo. Y referente al caso no hay evidencia de que Aravania conociera las condiciones en la finca antes de la denuncia de A.A.
2. Determinar si el Estado tomó medidas razonables para prevenir la violación²¹. De los hechos vemos que Aravania activó los canales diplomáticos y judiciales en cuanto tuvo conocimiento del caso.

7.6.Acceso a la justicia y reparación

El artículo 8.1 de la CADH garantiza el derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, la Corte IDH ha reiterado que este derecho no exige un resultado específico, sino el acceso a procedimientos efectivos²². Y dentro del caso A.A. tuvo acceso a recursos judiciales en Aravania, se realizaron investigaciones y se intentó juzgar a Maldini y la

¹⁹ Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, CDI, 2001, art. 2

²⁰ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, párr. 170

²¹ Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, 2016, párr. 340

²² Caso Cantoral Benavides vs. Perú, 2000, párr. 120

responsabilidad penal fue asumida por Lusaria, lo que evitó la impunidad. Por lo tanto, no se configura una violación al acceso a la justicia.

7.7.Reparación económica y medidas de no repetición

El artículo 63.1 de la CADH establece que los Estados deben garantizar una reparación adecuada. En *Caso Loayza Tamayo vs. Perú* (1998), la Corte IDH indicó que la reparación puede incluir compensaciones económicas, rehabilitación y medidas de no repetición (párr. 170). Para el caso el Estado de Aravania **otorgó SU\$5,000 a A.A.** como compensación en el marco del arbitraje con Lusaria e **implementó medidas para fortalecer el control de acuerdos de cooperación.** Dado que la Corte IDH ha reconocido que una compensación económica puede ser suficiente si se combina con medidas de no repetición (*Caso Albán Cornejo vs. Ecuador*, 2007, párr. 148), el Estado de Aravania sostiene que ha cumplido con su deber de reparación.

VIII. PETITORIO DEL ESTADO

Con base en los argumentos expuestos a lo largo del presente memorial, el Estado de Aravania, en el marco del caso A.A. y otras 9 mujeres vs. República de Aravania, comparece respetuosamente ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y solicita:

1. La Declaración de Inadmisibilidad del Caso por las excepciones preliminares

Por incompetencia en razón de la persona, se ha demostrado que, salvo A.A., las demás presuntas víctimas no han sido identificadas plenamente, la Corte IDH ha sostenido que la determinación individualizada de las víctimas es esencial para garantizar el debido proceso ocasionando que la falta de individualización impide al Estado ejercer su derecho de defensa y evaluar la procedencia de una eventual reparación. En consecuencia, se solicita que el caso sea declarado inadmisibile en razón de la persona.

Por violación del principio de subsidiariedad y falta de agotamiento de los recursos internos, siendo que la presunta víctima tuvo acceso a mecanismos judiciales internos en Aravania, donde presentó su denuncia ante la Policía de Velora, se realizó una investigación judicial en Aravania,

se emitió una solicitud diplomática para levantar la inmunidad de Hugo Maldini y se le otorgó una compensación económica en el marco del arbitraje con Lusaria. Debiendo considerar que el artículo 46.1.a de la CADH, hace que la subsidiariedad impida que la Corte IDH sustituya la jurisdicción nacional cuando los Estados han garantizado el acceso a la justicia (*Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, 2006, párr. 127).

Y por falta de jurisdicción territorial sobre la presunta trata de personas, en el contenido expuesto se ha demostrado que los hechos alegados ocurrieron fuera del territorio de Aravania, en Lusaria; Aravania no tenía control sobre la finca El Dorado ni sobre la empresa EcoUrban Solution. Por lo tanto, la Corte IDH carece de competencia para conocer el caso, y se solicita que lo declare inadmisibile.

En caso de que la Corte decida entrar al fondo del asunto, se solicita:

Que no se atribuya responsabilidad al Estado por hechos ocurridos fuera de su jurisdicción y por la imposibilidad de procesar a Hugo Maldini debido a su estatus diplomático.

Basado en que no se a configurado un hecho ilícito atribuible al Estado de Aravania, donde el Estado cumplió con su deber de debida diligencia para prevenir y sancionar la trata de personas y garantizó el acceso a la justicia y la reparación

Así mismo se solicita considerar el cumplimiento parcial de las recomendaciones, ya que se ha demostrado que el Estado ha adoptado medidas para garantizar los derechos laborales y que obtuvo una reparación para A.A. a través del arbitraje internacional.